

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2021-00434- 00 DE MARIA MERCEDES FERNANDEZ GOMEZ CONTRA COLPENSIONES.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Hora de inicio: 9:05 a.m.

Hora de finalización: 9:15 a.m.

Numero de CD: 01

INTERVINIENTES:

Juez:

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante

MARIA MERCEDES FERNANDEZ GOMEZ

Apoderado de la Demandada:

JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ

1.) DECISIONES DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

COLPENSIONES, propone la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral uno del código general del proceso y la sustenta indicando que la demandante narra en los hechos de la demanda que es servidora pública activa y presta sus servicios en el Hospital Universitario San José de Popayán; en el traslado de la misma el apoderado de la demandante solicita se deniegue y expone que el artículo dos numeral cuarto del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Con el fin de resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada se hace necesario decretar como prueba de oficio, OFICIAR a COLPENSIONES, con el fin de que aporte el expediente administrativo del demandante.

Respecto a la competencia sobre las controversias en materia de seguridad social cuando involucran a empleados públicos la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia de fecha 11 de agosto de 2021, indico lo siguiente:

*ABRO COMILLAS "... Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los **empleados públicos**, cuando su régimen sea administrado por una **persona de derecho público**, son los únicos litigios en materia de seguridad social que*

pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo". Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente la jurisdicción ordinaria" CIERRO COMILLAS

Se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa.

Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.

Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicaré en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA [52], se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa..." CIERRO COMILLAS

Descendiendo al caso concreto tenemos que la demandante a través de apoderado judicial pretende se le reliquide su pensión de vejez acto administrativo expedido por COLPENSIONES, entidad que de conformidad con lo

consagrado en el Art. 155 de la Ley 1157 de 2007 es una entidad pública del orden nacional, sumado a lo anterior la demandante ostenta la calidad de empleada pública de conformidad con lo narrado en los hechos de la demanda y la resolución que concede la pensión de vejez, de lo anterior se colige que concurren los dos presupuestos para que el presente asunto sea atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por un lado: i) la entidad administradora del régimen en el que se causó la pensión es una persona de derecho público; y ii) la accionante se desempeñó como empleada pública en el Hospital San José, para cuando adquirió el estatus pensional.

Así las cosas, la jurisdicción competente para conocer de esta clase de asuntos, en los cuales la/el demandante ostente la calidad de empleado público, es de la contenciosa administrativa

Ante tal circunstancia fáctica y de acuerdo con lo arriba considerado, se concluye que el presente asunto propuesto por el actor no es del resorte de la justicia laboral.

Conjugando todas estas circunstancias fácticas, y las razones de derecho expuestas, se concluye que el Juzgado carece de jurisdicción, en tanto el asunto en cuestión corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

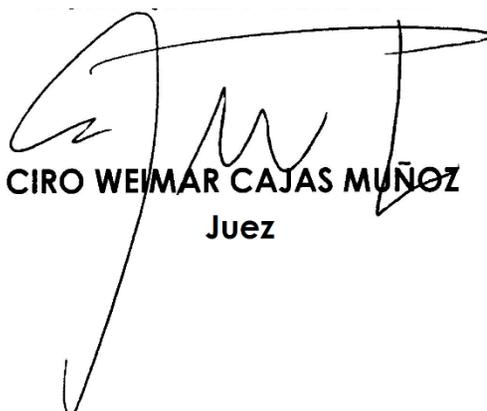
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “**FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA**” formulada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **REMITASE** el presente asunto al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

2.) NOTIFICACIÓN: Se notifica en estrados a las partes.

Esta decisión queda debidamente ejecutoriada.



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

La secretaria



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 – 05 - 001 - 2021-00434- 00 DE MARIA MERCEDES FERNANDEZ GOMEZ CONTRA COLPENSIONES.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUDIENCIA VIRTUAL

**MARIA MERCEDES FERNANDEZ GOMEZ
Demandante**

AUDIENCIA VIRTUAL

**JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ
Apoderado Demandada**

Radicación: 2021.00434.00
Demandante: MARIA MERCEDES FERNANDEZ GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES